

**SENTENCIA INCIDENTAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-  
146/2013**

**ACTOR: ALEJANDRO ABEL  
CHANG AGUILAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS**, los autos para dictar sentencia incidental en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-146/2013, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-339/2013**, promovido por Alejandro Abel Chang Aguilar, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de octubre dos mil trece, dictada en el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente **TJEA/JDC/16-PL/2013**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo del Consejo Político Estatal.** El treinta y uno de julio de dos mil trece, el Consejo Político Estatal del Partido Orgullo Chiapas acordó convocar a sesión extraordinaria a los integrantes de la Asamblea Estatal de ese partido político, autorizando al Comité Ejecutivo Estatal a emitir la convocatoria respectiva, en la que se incluirían como puntos de orden del día el cambio de su denominación, lema, siglas y signos representativos, así como llevar a cabo los ajustes de los documentos básicos que ello implicara.

**2. Convocatoria.** El nueve de agosto de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Orgullo Chiapas, emitió la convocatoria precisada en el apartado que antecede, a fin de celebrar la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del mencionado instituto político local, la cual se llevaría a cabo el inmediato día diecisiete.

**3. Juicio ciudadano local.** El quince de agosto de dos mil trece, Alejandro Abel Chang Aguilar presentó, en su carácter de militante del Partido Orgullo Chiapas, escrito de demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano a fin de impugnar la convocatoria precisada en el apartado tres (3) que antecede.

El citado medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente identificado con la clave TEJA/JDC/16-PL/2013.

**4. Resolución impugnada.** El dieciocho de octubre del año en que se actúa, el órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEJA/JDC/16-PL/2013, cuyo punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

**ÚNICO.-** Se confirma la convocatoria de nueve de agosto de dos mil trece, emitida por Víctor Moguel Sánchez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Orgullo Chiapas, en los términos del considerando IV, cuarto de este fallo.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con lo resuelto por el tribunal electoral local, el veinticinco de octubre de dos mil trece, Alejandro Abel Chang Aguilar presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El treinta de octubre de dos mil trece, fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TJEA/P/203/2013

## SUP-JRC-146/2013

de veintiocho del citado mes y año, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-339/2013.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El doce de noviembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral emitió acuerdo por el cual remite a esta Sala Superior, el expediente SX-JRC-339/2013, a fin de determinar a qué Sala de este Tribunal Electoral corresponde conocer y resolver el presente asunto, al tenor de las consideraciones y puntos de acuerdo siguientes:

[...]

**SEGUNDO. Consulta de competencia.** En el presente asunto, se tiene que **el ciudadano Alejandro Abel Chang Aguilar** promovió el juicio de revisión constitucional en que se actúa, en su carácter de **militante del Partido Orgullo Chiapas**. De lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones locales.

Por su parte, el artículo y 195, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los

términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 87, párrafo 1, inciso b), la competencia de para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, disponiendo que, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, con independencia de la procedencia de la vía propuesta por el enjuiciante, en el presente asunto se estima necesario realizar la consulta a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, toda vez que a falta de norma expresa para determinar la competencia al vincularse la impugnación con la modificación de los estatutos de un instituto político local que pudiera provocar una posible afectación a los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario se determine a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde resolver el presente medio de impugnación, en el que se encuentra inmersa la violación de los derechos político-electorales de un militante afiliado a un partido político estatal.

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones en contra de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Como se observa, la Constitución General establece el acceso a la jurisdicción estatal para la tutela del ejercicio de

## SUP-JRC-146/2013

derechos político-electorales, como el de afiliación, y que el órgano encargado de conocer las impugnaciones relacionadas con la violación de ese tipo de derechos es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se prevé una reserva legal para resolver esa clase de conflictos en los términos que disponga la legislación secundaria.

El medio de impugnación previsto en la legislación federal para impugnar violaciones a derechos político-electorales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La competencia de las Salas para conocer y resolver ese tipo de medios de impugnación, de acuerdo con la ley, en términos generales es la siguiente:

Para la Sala Superior, en los siguientes supuestos:

- Violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de México, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Violación al derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presente en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.
- Cuando un ciudadano, asociado con otros ciudadanos, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.
- Cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
- Cuando por causas de inelegibilidad de un candidato, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, tratándose de la elección de gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para las Salas regionales, en los siguientes supuestos:

- Violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales.
- Violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

- Violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.
- Violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- Violaciones relacionadas con la obtención oportuna del documento necesario para ejercer el voto, y con la inclusión en la lista nominal de electores.
- Cuando al ciudadano le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus titulares de las demarcaciones territoriales.
- Cuando por causas de inelegibilidad de un candidato, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, cuando se refiera a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se observa, las reglas de distribución de competencias no prevén, de manera expresa, a qué Sala corresponde conocer de asuntos vinculados con la violación del derecho fundamental de afiliación política, tratándose de actos atribuidos o emitidos por partidos políticos estatales relacionados con la modificación de los estatutos de un partido de esa índole.

Al respecto, conviene mencionar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el legislador estableció en favor de las Salas Regionales competencia para conocer de asuntos relacionados con partidos políticos locales, mientras que a la Sala Superior se le otorgó competencia para conocer de asuntos vinculados con partidos políticos nacionales.

De esta forma, en diversos juicios ha considerado que a las Salas Regionales compete la resolución de asuntos en los que se combaten actos de órganos partidarios estatales, ya que la normativa que regula la distribución de competencias, prevé, en un gran número de supuestos para que las Salas Regionales se encarguen de los asuntos concernientes a procesos de elección y determinaciones de partidos políticos de

## SUP-JRC-146/2013

naturaleza estatal, por lo que también tienen competencia para conocer de asuntos relacionados con el ejercicio y violación del derecho de afiliación, tratándose de resoluciones que, sobre esta materia, emitan los partidos políticos locales.

Interpretación que consideró que resultaba armónica con lo dispuesto en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, son competentes para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Tan es así, que la Sala Superior ha sustentado el criterio de jurisprudencia, cuyo texto y redacción son:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”<sup>1</sup>.** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que la Sala Superior es competente para conocer de conflictos relacionados con elecciones de Gobernadores, Jefe de Gobierno y dirigentes de órganos centrales de los partidos políticos nacionales, **mientras que a las Salas Regionales les compete conocer de asuntos relativos a partidos políticos estatales y de los comicios locales.** En ese sentido, **en congruencia con el sistema de distribución de competencias, se debe concluir que a las Salas Regionales corresponde dirimir las controversias relacionadas con la vulneración del derecho de afiliación respecto de los partidos políticos estatales,** atendiendo a su ámbito territorial de constitución y participación.

[El resaltado es propio de este acuerdo.]

Por otra parte, en los juicios SUP-JDC-3139/2012, SUP-JDC-3191/2012 y SUP-JDC-805/2013, la Sala Superior determinó que, tratándose de los asuntos relacionados con la constitución de partidos políticos locales tiene competencia expresa para conocer de las controversias relativas a la conculcación del derecho de asociarse individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciertos ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes

---

<sup>1</sup> Consultable bajo la clave 30/2013, en la página oficial que este Tribunal Electoral tiene para la consulta de jurisprudencia, tesis y sentencias relevantes, en la dirección <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



aplicables y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Ahora bien, en el caso, el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, quien se ostenta como militante del Partido Orgullo Chiapas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, recaída a un medio de impugnación local, que tuvo por efecto confirmar la convocatoria de nueve de agosto de este año emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Orgullo Chiapas, para celebrar la Quinta Asamblea Estatal Extraordinaria en la que se desahogarían como puntos del orden del día, los relativos al cambio de nombre, siglas y signos representativos del mencionado partido, **así como las respectivas modificaciones a los documentos básicos**, entre ellos, **sus estatutos**.

Sin embargo, se advierte que la materia de la impugnación no se ajusta a los supuestos previstos para la competencia de esta Sala Regional, pues en la especie, si bien el interés del accionante se dirige a cuestionar la legitimidad del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Orgullo Chiapas para emitir la convocatoria, también es notorio, que ello incide en la modificación de los Estatutos de dicho partido político estatal, lo cual podría escapar a la competencia de esta Sala Regional, al no estar expresamente previsto ese supuesto en la legislación electoral aplicable. Por lo que existe incertidumbre respecto a qué Sala corresponde la competencia para conocer y resolver el asunto que se somete a la consideración de la Sala Superior.

Al caso, cabe agregar que en la tesis relevante **XXX/2005**, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUTARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA”**, se estableció esencialmente, que cuando la interpretación conforme de un precepto estatutario de un partido político resulte la única forma de considerarlo válido, constitucional y legalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para ordenar la inclusión de un texto conciso de esa interpretación en las publicaciones del ordenamiento partidista.

Por lo anterior, con la finalidad de no ocasionar un problema de competencias, y atendiendo a las razones expresadas, se estima pertinente realizar la consulta a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine a qué Sala corresponde el conocimiento y resolución del juicio vinculado con la modificación de los estatutos de un partido de naturaleza estatal, lo cual, se estima que podría trascender a las bases de su constitución y formación como partido político local.

Sirve al caso mencionar, que la Sala Superior ha asumido el criterio de que las Salas Regionales sólo podrán conocer de asuntos en los

## SUP-JRC-146/2013

términos que expresamente señala la ley, y que ante la falta de disposición expresa, la competencia se surte en su favor.

Por lo que, este órgano colegiado estima pertinente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta del presente juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia, con base a los razonamientos vertidos.

Es así, como lo ha determinado dicha Sala Superior, a partir del contenido del Acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional electoral número de expediente SUP-JRC-133/2008, en el que señaló que tiene facultades para resolver o desahogar las cuestiones o consultas competenciales que sean sometidas a su consideración o advierta de los asuntos electorales, a partir de una lectura amplia del artículo 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en el Xalapa, Veracruz **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-339/2013, a efecto de que determine a qué Sala de este Tribunal corresponde conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Previa las anotaciones que correspondan, **remítase** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original de la promoción con sus anexos, para que determine lo que en derecho proceda, debiendo quedar copia certificada del expediente principal y su cuaderno accesorio en el archivo de esta Sala Regional.

[...]

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio SG-JAX-1936/2013, de fecha trece de noviembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió, en cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el resultando IV que antecede, copia certificada de la mencionada sentencia incidental, y las constancias que

integran el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-339/2013.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-146/2013**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

**VII. Recepción y radicación.** Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho procediera.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral. El rubro de la tesis es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

## **SUP-JRC-146/2013**

### ***SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".***

La conclusión precedente obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por sentencia incidental de doce de noviembre de dos mil trece determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente SX-JRC-339/2013, a fin de que determinara a qué Sala de este Tribunal Electoral corresponde conocer y resolver el medio de impugnación integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por Alejandro Abel Chang Aguilar, en contra del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para controvertir la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **TJEA/JDC/16-PL/2013**, que promovió a fin de controvertir la convocatoria a la Quinta Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Orgullo Chiapas, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político, en la que se incluirían como puntos de orden del día el cambio de su denominación, lema, siglas y signos representativos, así como llevar a cabo las modificaciones a los documentos básicos que ello implicara.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación

promovido por el enjuiciante, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, con independencia del medio de impugnación promovido por el actor, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio promovido por Alejandro Abel Chang Aguilar como se razona a continuación.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, el establecimiento de un sistema integral de medios de impugnación en la materia.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Acorde con la aludida norma constitucional, la ley secundaria prevé lo relativo a los criterios de distribución de competencia respecto de las Salas que integran el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral.

En este orden de ideas, en los artículos 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen los supuestos de distribución de competencia entre la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a las Salas Regionales, el artículo 195, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica establece que, en el ámbito territorial de cada una de ellas, tienen competencia para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Por otra parte, el artículo 189 del citado ordenamiento, establece que la Sala Superior será competente para conocer de los medios de impugnación que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que tratándose de actos de alguna autoridad electoral que vulnere el

derecho de asociación, la Sala Superior es competente para conocer de las controversias en las que el aludido derecho se aduzca transgredido, el cual comprende la constitución de algún partido político o agrupación política, ya sea de carácter nacional o local.

Por lo anterior, cuando se cuestiona la constitucionalidad o legalidad de un acto de la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, por el que niegue el registro a una asociación, organización o agrupación, como partido político o agrupación política nacional o estatal, se confirme esa negativa de registro, o bien, se impugnen actos o resoluciones vinculados con el derecho político de asociación, es la Sala Superior la competente para conocer y resolver el juicio respectivo.

Por otra parte, cabe precisar que constituido un partido político local, los actos al interior del mismo deben ser del conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, además de que el derecho tutelado al interior de esos entes, es el de afiliación, motivo por el cual ya no se está en la hipótesis precisada en los párrafos que anteceden.

En este orden de ideas, de la interpretación sistemática de los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior concluye que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral tienen competencia para conocer de todos aquellos asuntos de los partidos políticos, agrupaciones o asociaciones políticas locales, con excepción

## **SUP-JRC-146/2013**

de las controversias relacionadas con la obtención del registro respectivo.

Por tanto, si en el caso concreto Alejandro Abel Chang Aguilar controvierte la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **TJEA/JDC/16-PL/2013**, que promovió a fin de controvertir la convocatoria a la Quinta Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Orgullo Chiapas, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político, en la que se incluirían como puntos de orden del día el cambio de su denominación, lema, siglas y signos representativos, así como llevar a cabo los ajustes de los documentos básicos que ello implicaría, es inconcuso que la competencia es de la Sala Regional Xalapa.

Conforme a las razones expuestas, se deberá remitir a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sea ese órgano jurisdiccional el que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Alejandro Abel Chang Aguilar.

**SEGUNDO.-** Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-146/2013**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**